

22 de octubre de 2004

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación de
la demanda**

Interpuesto por el Licdo. Roberto J. Murgas Torraza en representación de **Ubaldino Rosales Pérez**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N°522 de 17 de septiembre de 2003, emitido por la Presidenta de la República por conducto del **Ministro de Gobierno y Justicia**, y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

En virtud del traslado que nos ha conferido ese alto Tribunal de Justicia, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción enunciada en el margen superior del presente escrito, procedemos a dar formal contestación en los términos establecidos en el artículo 5, numeral 2, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

I. Las peticiones de la parte demandante, son las siguientes:

El apoderado judicial del demandante ha solicitado a ese augusto Tribunal de Justicia, declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N°522 de 17 de septiembre de 2003, que destituye a su representado del cargo de Sub Teniente, de la Policía Nacional.

Como consecuencia de la declaración anterior, ha pedido que se restituya al señor Ubaldino Rosales a la posición que ocupaba, con el consiguiente pago de los salarios dejados de percibir, hasta el día de su restitución.

Este Despacho, solicita a los Señores Magistrados que integran la Honorable Sala Tercera denieguen todas las peticiones formuladas por la parte demandante; puesto que, no le asiste la razón en sus apreciaciones, tal como lo demostraremos en el transcurso del presente escrito.

II. Los hechos en que se fundamentó la acción, los contestamos así:

Primero: Éste, tal como se encuentra redactado constituyen sendas alegaciones de la parte demandante, pues, de fojas 9 a 15 del expediente judicial, constan documentos que acreditan que la Dirección de Responsabilidad Profesional inició una investigación prolija del hecho denunciado, respetándole a su vez el derecho a defensa que ostentaba el señor Rosales; por lo tanto, se rechazan.

II. Las disposiciones legales que la parte demandante considera infringidas y sus conceptos de violación, son las siguientes:

A. El apoderado judicial de la parte demandante ha señalado como infringido el artículo 117 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 117: El Órgano Ejecutivo dictará el Reglamento de Disciplina aplicable a los miembros de la Policía Nacional, que deberá estar inspirado en los principios que la Constitución Política y las leyes le atribuyan a esta institución.

El Reglamento Disciplinario regulará la adecuada sanción por la infracción de los principios de conducta que establece la ley y aquellos otros propios de la organización policial.

El procedimiento disciplinario deberá observar las garantías procesales contenidas en el Código Judicial, para el imputado sin que

éste, bajo ningún concepto, quede en estado de indefensión."

Concepto de la violación.

"Se infiere del artículo transcrito de que se debió de haber hecho una prolija investigación, ya que como se observa en la resolución demandada, la resolución confirmatoria y el expediente administrativo, no se cumplió con lo señalado por el artículo anterior, por lo tanto, estimamos que se da una violación directa por omisión." (Cf. f. 26)

B. El demandante considera infringido el artículo 123 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 123. El procedimiento disciplinario deberá observar las garantías del debido proceso.

La investigación disciplinaria estará a cargo de la Dirección de Responsabilidad Profesional, que tiene la finalidad de velar por el profesionalismo y el alto grado de responsabilidad de los miembros de la Policía Nacional.

Concluidas las investigaciones, la Dirección de Responsabilidad Profesional someterá el caso a la Junta Disciplinaria correspondiente que decidirá al respecto."

Concepto de la violación.

"No se siguió tampoco el principio del debido proceso, por lo tanto, estimamos que se da una violación directa por omisión del precepto antes aludido." (Cf. f. 26)

C. El representante judicial del actor estima como infringido el artículo 75 del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, el cual a la letra expresa:

"Artículo 75: Las Juntas Disciplinarias deberán actuar y proceder con estricta imparcialidad y profundizar en las investigaciones respectivas, aún cuando la falta sea evidente por la propia confusión del investigado, o cuando existan dudas sobre los hechos, de tal forma que quede plenamente establecida

la culpabilidad o la inocencia del inculpado."

Concepto de la violación.

"Nuevamente, consideramos que el precepto anterior, sufre una violación directa por omisión, ya que no se dio lo señalado en la norma en mención." (Cf. f. 26).

D. El apoderado judicial del recurrente considera infringidos los literales a y b del artículo 82 del Decreto Ejecutivo 204 de 1997, los cuales expresan lo que a seguidas se copia:

"Artículo 82. Son deberes y derechos de los miembros de la Junta Disciplinaria Superior:

- a. Velar por el cumplimiento de este reglamento disciplinario.
 - b. Investigar minuciosamente los casos que se le signen y elaborar el informe correspondiente, incluyendo las recomendaciones pertinentes.
- ..."

Concepto de la violación.

"Tampoco se hizo una investigación minuciosa, ya que se elaboraron tesis subjetivas que culminaron con una sanción de despido sin sustentación alguna, dejando de lado claros principios rectores que deben gobernar y prevalecer en todo proceso investigativo. En tal sentido, se da una violación directa por omisión, ya que no se cumplió con lo señalado por la norma en mención". (Cf. f. 27)

IV. Contestación de la demanda por la Procuraduría de la Administración.

La lectura del caudal probatorio anexado al caso bajo estudio, nos demuestra que la Dirección de Responsabilidad Profesional dio cabal cumplimiento al procedimiento de investigación, iniciado en contra del Subteniente Ubaldino Rosales.

En efecto, del expediente de marras se desprende claramente que el Subteniente Rosales incurrió en conducta inapropiada en el ejercicio de sus funciones, cuando coaccionó a unos ciudadanos asiáticos solicitándoles la suma de B/.3,000.00, a cambio de dejarlos en libertad.

Lo anterior lo hemos podido inferir del contenido de la declaración rendida voluntariamente por el Subteniente Ubaldino Rosales Pérez ante los agentes investigadores de la Dirección de Responsabilidad Profesional, visible de fojas 9 y 10 del expediente judicial, el cual expresó en su parte medular lo siguiente:

"Con la presente declaración voy a explicar todo lo ocurrido con los ciudadanos asiáticos que fueron llevados al Cuartel de Volcán durante la madrugada del domingo 06 de abril del presente año. Durante la noche del sábado (sic) 5 de abril, Yo junto con el sargento GONZÁLEZ como conductor del patrulla 462 y el Cabo 2do. GÓMEZ realizamos recorrido por las diversas áreas del lugar y como tenemos órdenes del comando de efectuar retenes en las madrugadas, procedí junto con las unidades arriba mencionadas y el Cabo 2do. ALVARADO del tránsito a montar un retén aproximadamente un kilómetro más delante del Río Chiriquí en la vía que conduce a Río Sereno. Creo que eran como las 02:30 horas cuando detuvimos a dos vehículos que eran conducidos por asiáticos, un vehículo era un Toyota Hi Lux rojo vino y el otro un Isuzu blanco los cuales tenían vagón con puertas, a los ciudadanos se les solicitó identificación y licencias y las presentaron, y se les pidió que abrieran los vagones y cuando lo hicieron traían gran cantidad de cajas de huevos por lo que me percaté que se trataba de contrabando, de inmediato procedí con ellos hacia el Cuartel de Volcán, ellos conduciendo sus vehículos, mientras que nosotros los escoltábamos. Al llegar al cuartel los mismos se mostraron nerviosos por el cargamento que llevaban y fue cuando me propusieron que los ayudara; Yo no sé que me pasó y accedí al dinero que me

ofrecieron que eran 3,000.00 balboas, les dije que los dieran en efectivo pero no tenían, uno de ellos me dijo que haría una llamada a un paisano para tratar de obtener el dinero y al rato recibió una llamada a su celular de vuelta, y me dice que había logrado conseguir el dinero prestado, pero que había que buscarlo por lo que le indiqué al Sargento 2do. GONZÁLEZ que acompañara al asiático, al que puedo describir como delegado y de cara ancha para que lo acompañara el (sic) el vehículo, lo cierto es que ambos salieron en el vehículo rojo vino para buscar el dinero, al cabo de 15 minutos retornaron procediendo de inmediato el chino a preguntarme a nombre de quién hacía el cheque y fui Yo quien le indicó que lo hiciera AL PORTADOR, le entregué una pluma y este procedió a llenar el cheque, me lo entregó y Yo de inmediato se lo entregué al Sargento 2do. DOMINGUEZ quien estaba presente para que lo guardara, procediendo a soltar a los asiáticos. Siendo honesto por mi mente pasaron muchos pensamientos sobre lo que había hecho, porque sabía que era un error, inclusive pensé en llamar para reportar que me había encontrado un cheque y así dejar las cosas bien, pero no lo hice. Yo deseo expresar mi arrepentimiento por la falta cometida y les agradezco en no proceder con el caso ante las Autoridades Competentes... Por otro lado, no deseo que se vea como una excusa a mi falta, pero estoy pasando una situación económica muy difícil y en ese momento pensé que el dinero podía ayudarme a resolverla en cierta medida... Admito que no actué con profesionalismo y le solicito disculpas al señor Director General de la Policía, a todos mis compañeros de trabajo y a los asiáticos... Casi para terminar deseo dejar plasmado mi total arrepentimiento en espera que se tome en consideración mi honestidad para hacer este relato tan difícil para mí, pero de la misma manera en que fallé, asumo mi responsabilidad en espera que se me sancione, pero que por favor se me de la oportunidad de jubilarme..."

Por consiguiente, opinamos que, la actuación incorrecta y debidamente comprobada del demandante, constituye plena

causa para ser destituido en forma inmediata del cargo que ocupaba, en esa entidad policiva.

En otro orden, evidenciamos que durante la etapa de investigación al demandante se le respetó su derecho a defensa; pues, se le permitió ser oído cuando rindió su declaración voluntaria, en la cual aceptó haber cometido la falta administrativa, hecho que constituye el elemento principal a este acto incriminatorio.

Consideramos importante dejar sentado que, los funcionarios al servicio de la Policía Nacional deben presentar una imagen intachable, conducta que a nuestro juicio no ha operado en el caso bajo análisis; pues, el Subteniente Ubaldino Rosales, supuestamente cuando los denunciantes le ofrecieron la suma de B/.3,000.00, aceptó sin reparos el cobro de esa cuantiosa suma de dinero a cambio de la libertad personal de los ciudadanos asiáticos, a sabiendas que cometía una falta grave que afectaría la imagen de la institución.

Por ende, al incurrir en una falta grave, tipificada en el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional (art. 133 numeral 1 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional); el máximo representante de esa entidad gubernamental, podía proceder de manera inmediata a su remoción del cargo.

Siguiendo este mismo orden de ideas, opinamos que el apoderado judicial del demandante se ha equivocado en sus apreciaciones, pues, la Dirección de Responsabilidad Profesional siguió el procedimiento establecido en la Ley; toda vez que, previo al proceso disciplinario iniciado por la Junta Disciplinaria Superior se efectuaron las indagaciones

pertinentes a fin de determinar con claridad los hechos que motivaron la denuncia, mismos que fueron debidamente comprobados y aceptados por el Subteniente Ubaldino Rosales.

De forma que, nos parece ilógico que el apoderado judicial del señor Rosales alegue que la Dirección de Responsabilidad Profesional incumplió con el principio del debido proceso.

Por las consideraciones expuestas, reiteramos respetuosamente nuestra solicitud a los Señores Magistrados que integran la Honorable Sala Tercera, para que denieguen las peticiones impetradas por la parte demandante; puesto que, no le asiste la razón en las mismas, tal como lo hemos demostrado en el transcurso del presente escrito.

Pruebas: Aceptamos, solamente, los documentos originales y copias debidamente autenticadas.

Aducimos el expediente administrativo, que reposa en los archivos del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Derecho: Negamos el invocado, por la parte demandante.

Señor Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/11/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General